



Quinta Reunión Bimestral 2019 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente de la FNAMCP

03 de octubre de 2019.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por el Coordinador Nacional de Síndicos del Contribuyente de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), a través de correo electrónico recibido el día 23 de septiembre de 2019, para la reunión de trabajo de fecha 03 de octubre del presente.

PLANTEAMIENTOS

FNAMCP

Planteamiento 1. ISR, CFDI emitidos y recibidos.

Hechos del Planteamiento.

El Servicio de Administración Tributaria(SAT) ha implementado los programas de recaudación denominados “Vigilancia del cumplimiento” y “Caídas recaudatorias”, a través de CARTA INVITACION, por el Buzón Tributario., Lo anterior, con el objeto de informar de presuntas inconsistencias detectadas en el cumplimiento de obligaciones fiscales y en su caso a corregir su situación fiscal, que en la referida CARTA INVITACION, precisa la leyenda **(de acuerdo a las facturas electrónicas recibidas por la adquisición de bienes o por la prestación de algún servicio, identificamos que existen diferencias entre lo que declaro como deducciones autorizadas y la información de sus gastos facturados.)**.

En este sentido hemos identificado que los contribuyentes que no subsanan las presuntas inconsistencias detectadas por la autoridad, sufren la cancelación de su CSD, impidiendo con ello su capacidad de facturación. Lo anterior, al amparo de una interpretación extensiva del artículo 17-H, primer párrafo, fracción X, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en relación al artículo 81, fracción II de dicho Código.

Por otro lado, la autoridad desconoce los importes de las deducciones amparadas con el artículo 31 de la Ley del ISR, cantidades que incrementa el importe de deducciones autorizadas y éstas no cuentan con un CFDI por tratarse de depreciaciones y/o amortizaciones.

Fundamentos legales: Art. 17-H, primer párrafo, fracción X, inciso d) CFF, 81 frac. II CFF, 31 Ley ISR.

Planteamiento, petición o queja.

No existe una definición contemplada en la legislación para este término (Carta Invitación), pero ante la práctica recurrente de la autoridad hacendaria por enviarlas a



los contribuyentes, nuestros tribunales se han pronunciado sobre su naturaleza jurídica, *grosso modo* son exhortos que no implican una obligación de hacer:

“CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnada mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.”*

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Amparo directo 267/2012. Tatiana Torreblanca Martín. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 308/2012. Natividad Mendoza Rodríguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 228/2012. Ramiro Argüello Sánchez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 170/2012. Lilita Luna Ocampo. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorean, Secretario: Luis

Solución Propuesta.

Que mediante una regla miscelánea, un criterio normativo o la disposición adecuada, se otorgue certidumbre jurídica al contribuyente que haya caído en el supuesto hipotético planteado presumiblemente, ya que todo acto administrativo ha de notificarse personalmente al gobernado y contendrá las siguientes particularidades (artículo. 16, Constitucional y 38, CFF):

- Constar por escrito o en documento digital
- Indicar la autoridad que lo emite
- señalar lugar y fecha de emisión
- estar debidamente fundado y motivado

O que en su defecto se aclare ¿cómo procederán con los contribuyentes de flujo tanto personas físicas como personas morales?



Respuesta SAT:

Es importante señalar que las cartas invitación que se emiten en materia de Control de Obligaciones, no tienen como consecuencia dejar sin efectos el Certificado de Sello Digital (CSD) o restringir el mecanismo que se utilice para la expedición del CFDI, ya que las mismas, únicamente se limitan a informarle al contribuyente alguna inconsistencia detectada, y en su caso, sugerirle corregir su situación fiscal, por lo que dichos mensajes no trascienden a la esfera jurídica per sé del contribuyente titular del mensaje.

Ahora bien, en cuanto al “Programa de Caídas Recaudatorias” que refieren, el mismo consiste en un medio de acercamiento a los contribuyentes para otorgarles orientación para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de aclarar o regularizar en su caso su situación fiscal.

Por lo que hace al acto de autoridad consistente en dejar sin efectos el Certificado de Sello Digital o restringir el mecanismo que se utilice para la expedición de CFDI, el mismo se reviste de legalidad en virtud de que cumple con los extremos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Asimismo, se brinda total posibilidad de que estos actos administrativos se desvirtúen o subsanen atendiendo el procedimiento establecido en la ficha de trámite 47/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo previsto por el artículo 17-H, fracción X, inciso d) del CFF vigente que a la letra establece:

“Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

...

X. Las autoridades fiscales:

...

d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.”

Como se desprende de la redacción de la disposición transcrita, los certificados de sello digital podrán ser cancelados cuando el contribuyente se coloque en cualquier supuesto de infracción de los artículos 79, 81 y 83 del CFF y esta conducta sea descubierta por la autoridad fiscal, aún sin ejercer sus facultades de comprobación, por lo que basta únicamente que la autoridad detecte la infracción contenida en los artículos señalados en el diverso 17-H, fracción X, inciso d) del CFF, para que esté en posibilidad de cancelar el CSD.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 2. Pagos provisionales de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Hechos del Planteamiento.

Dentro del Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del ISR de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, el artículo 106 primer párrafo establece la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mismo por el cual se considera el resultado fiscal de ambas actividades.

Hasta el mes agosto del 2018, la herramienta utilizada para dar cumplimiento al entero del pago provisional, el servicio de Declaraciones y Pagos (DyP) no realizaba la separación entre si era actividad empresarial o profesional.

En el anteproyecto de la tercera modificación a la RMF para 2018, dado a conocer por la autoridad el 17 de septiembre en su portal, se adiciona la regla 2.8.1.23. Dicha regla contempla que las personas físicas con actividades empresariales y profesionales deberán presentar sus pagos provisionales utilizando el aplicativo de **“Mi contabilidad”**.

La mencionada herramienta hace la separación, pero al intentar seleccionar las casillas de ambos regímenes, la aplicación deshabilita la casilla de servicios profesionales y la declaración se envía solo por actividades empresariales, lo que origina la emisión de requerimientos por parte del Estado por la omisión de servicios profesionales.

Fundamentos legales: Artículo 106, primer párrafo de la Ley del ISR, regla 2.8.1.23 del Anteproyecto de la Tercera Modificación a la RMF para 2018.

Planteamiento, petición o queja.

Es de mencionar que esta problemática ha sido planteada a la autoridad en reunión previa de fecha 20 de junio 2019 mediante la cual se obtuvo respuesta consistente en:

“En el aplicativo de “Mi Contabilidad” se puede presentar servicios profesionales o actividad por separado, así mismo, se puede presentar actividad empresarial y servicios profesionales de manera conjunta, para lo cual el contribuyente deberá de seleccionar las dos actividades en el perfil de la declaración; es importante señalar que las dos actividades son presentadas en el formulario de actividad empresarial y que internamente esta situación es identificada plenamente, por lo que los contribuyentes no tendrán ningún problema con su opinión de cumplimiento, siempre que para la presentación de sus declaraciones hayan seleccionado las dos actividades.”

Aun y con el mencionado pronunciamiento de la autoridad sigue originando la actuación por parte de las Entidades Federativas que se están notificando requerimientos por omisión en la obligación actividad profesional y lo más delicado, a la



par con la emisión del crédito fiscal por la omisión de la obligación expuesta en el planteamiento.

Si bien en la mayoría de los casos el acto de molestia concluye al momento de que solicitan la declaración para confirmar que estén acumulados los ingresos, todo ello a la vista de los contribuyentes refleja una labor ineficiente de sus asesores, y por supuestos a los asesores una carga de trabajo.

Solución Propuesta.

1).- Que el SAT tenga a bien comunicar a las Entidades Federativas a fin de que tengan presente este pronunciamiento que permita la aclaración a la supuesta omisión en la presentación de declaraciones, evitando la emisión y notificación de requerimiento y su correspondiente crédito fiscal y con ello;

2) Las Entidades Federativas a partir de la información que pueda serles proporcionada antes de realizar la notificación del acto administrativo y la notificación del crédito sean quienes verifiquen previamente la situación del contribuyente.

Respuesta SAT:

Respecto de las acciones de control de obligaciones; se precisa que actualmente se tiene identificada la problemática antes señalada en el aplicativo “Mi Contabilidad”; por lo que se han implementado las reglas de cumplimiento necesarias para abatir la problemática de la herramienta; tanto para la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, como para los actos de vigilancia y para los requerimientos por obligaciones omitidas.

Es importante comentar que actualmente esta problemática ya está superada.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 3. Cartas invitación del impuesto al valor agregado.

Hechos del Planteamiento.

Se está emitiendo por parte del SAT cartas invitación a los contribuyentes en las que señala:

“De acuerdo con los registros institucionales identificamos que hay diferencias entre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que manifestaste en la declaración de pago definitivo de IVA y la información registrada en nuestras bases de datos, como se detalla a continuación:



<i>Ejercicio</i>	<i>IVA causado reportado en declaración definitiva</i>	<i>IVA causado declarado (Bases institucionales)</i>
------------------	--	--

Fecha de corte de la información:

En dichas cartas invitación señala el ejercicio (Año) y el importe de la suma del IVA causado declarado por el contribuyente en los 12 meses del ejercicio, así como, el importe de la suma del IVA causado declarado (Bases institucionales).

Fundamentos legales: Artículos 5-D (Declaración de pago mensual), 5-E (Declaración de pago bimestral), 5-F (Declaración de pago trimestral) y 33 (Declaración de IVA por actos accidentales) de la Ley del IVA.

Planteamiento, petición o queja.

En las referidas carta invitación se hace referencia al “IVA causado reportado en declaración definitiva” por el contribuyente, por ejercicio fiscal (Año), sin embargo, la obligación de declarar el IVA es con una periodicidad menor a un año (Anual) y los pagos se considerarán definitivos (Art. 5-D, 5-E, 5-F y 33 LIVA).

Al emitir una carta invitación por supuestas diferencias de manera anual se deja al contribuyente en un estado de incertidumbre, en relación a la declaración (mensual, bimestral o trimestral) en la que exista la posible diferencia, ya que los contribuyentes declaran el IVA con una periodicidad distinta a la anual.

Además, en la carta invitación señala que la supuesta diferencia es entre: “IVA causado reportado en declaración definitiva” y el “IVA causado declarado (Bases institucionales)”. Por lo anterior, ¿a que “IVA declarado” se refiere según “bases institucionales”?

Los contribuyentes una vez que verifican la correcta determinación de su IVA causado y declarado por ellos, no cuentan con los elementos (Información) de la integración del “IVA causado declarado (Bases institucionales)” contra lo que el SAT determina la supuesta diferencia, por lo que no pueden conciliar ambas cifras y en su caso poder aportar a la autoridad mayor información para aclarar la supuesta diferencia.

Solución Propuesta.

Solicitamos que en la citadas carta invitación, se señale la diferencia de acuerdo a la periodicidad con la que el contribuyente presenta sus declaraciones de IVA, es decir, por mes, bimestre, o trimestre, según corresponda. Y que se ponga a disposición del contribuyente, previa solicitud, la integración del monto denominado en las cartas invitación “IVA Causado Declarado (Bases institucionales)”, con el fin de que la aclaración que realice el contribuyente aporte a la autoridad la suficiente claridad del motivo de la supuesta diferencia, y en su caso, se realice la corrección correspondiente.



Respuesta SAT:

La información señalada en las cartas invitación se presenta de manera anualizada con el propósito de que los mensajes se hagan lo más sencillo posible para el contribuyente receptor del mensaje.

Asimismo, se precisa que esta autoridad para efectos de llevar a cabo sus acciones, considera en primera instancia, la propia información que manifiesta el mismo contribuyente a través de su declaración y considera las distintas periodicidades (mensuales, bimestral, trimestral), con fundamento en el artículo 63 del CFF, la cual es analizada de manera armónica con cualquier fuente de información, como expedientes, información reportada por terceros, documentos o bases de datos en poder de la autoridad fiscal.

En ese tenor, si el contribuyente receptor del mensaje requiere conocer el IVA causado declarado conforme a las bases de datos institucionales, basta con que revise sus papeles de trabajo y los compare con la información que ésta autoridad le hace de su conocimiento, lo cual le permitirá tener un parámetro para identificar la diferencias. Asimismo, puede hacer uso de los casos de aclaración si persisten las diferencias.

Además, en última instancia, les comentamos que las Administraciones Desconcentradas de Recaudación se encuentran en total apertura a efecto de apoyar a los contribuyentes en las aclaraciones que necesiten derivado de las acciones de control de obligaciones que le sean notificadas.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 4. Créditos incobrables por préstamos a empleados, a terceras personas físicas y morales, así como de los impuestos que no se recuperan por algún motivo.

Hechos del Planteamiento.

En el capítulo II del Título II de la LISR., el Art. 25 en su fracción V establece que los contribuyentes efectuarán la deducción de: "Los créditos incobrables".

Por su parte la fracción XV del artículo 27 de la misma Ley establece los supuestos y requisitos que se deberán de reunir para proceder a realizar la deducción de los créditos incobrables:

Los supuestos legales en los que se podrán deducir los créditos incobrables son:



- a) Cuando se consuma el plazo de prescripción.
- b) Cuando sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro.

Cuando se consuma el plazo de prescripción.

El cómputo del plazo de la prescripción inicia a partir del momento en que resulta exigible el crédito o en el momento en que la acción pudo ser ejercitada para exigir el pago del mismo.

Notoria imposibilidad práctica de cobro

De acuerdo con el artículo 27, fracción XV segundo párrafo de la LISR se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro entre otros en los siguientes casos:

- a) Créditos de hasta 30,000 Unidades de Inversión (UDIS)
- b) Créditos Mayores a 30,000 UDIS.
- c) Se compruebe que el Deudor ha sido Declarado en Quiebra o Concurso

Fundamentos legales: Artículos 25 Frac. V y 27 XV Ley del ISR.

Planteamiento, petición o queja.

Del análisis de los artículos mencionados, no se prevé concepto de créditos, sin embargo, en concordancia con la NIF C-3 "Cuentas por cobrar" de las Normas de Información Financiera, uno de los términos que utiliza la NIF con su significado específico;

- i) Otras cuentas por cobrar – son las que se originan por transacciones distintas a las actividades primarias, **tales como préstamos otorgados a empelados, saldos de impuestos a favor**, reclamaciones por siniestros y otras transacciones.

Aun y lo anterior causa incertidumbre si para efectos fiscales le son de aplicables las disposiciones previstas en los artículos 25 y 27 de la Ley del ISR en tratándose de los siguientes supuestos:

- a) Préstamos otorgados por empresas que no sean del sistema financiero a empresas (clientes-proveedores) para apoyarlos a continuar con sus operaciones pero que por diversas causas no restituyen a su acreedor el préstamo.
- b) Préstamos otorgados por los contribuyentes a sus trabajadores y por situaciones ajenas a la empresa se separan de la empresa sin cubrirles el adeudo.
- c) Los impuestos no recuperados ya sean por prescripción o porque la autoridad fiscal no devuelve con o sin fundamento.



Solución Propuesta.

En aras de una certeza jurídica para las empresas que se encuentran ante los supuestos enunciados en el planteamiento, la autoridad exponga si es aplicable lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27 de la Ley del ISR que establece los requisitos que se deben reunir para proceder a realizar la deducción de los créditos incobrables como lo establece el artículo 25 en su fracción V de la Ley del ISR.

Respuesta SAT:

En materia fiscal la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), en su artículo 45, primer párrafo, define que se entenderá como “crédito”, **para efectos de la determinación del ajuste anual por inflación**, el derecho que tiene una persona acreedora de recibir de otra deudora una cantidad en numerario. Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo señala los supuestos que no se consideran créditos para efectos de la mencionada determinación.

Ahora bien, del análisis al planteamiento realizado, se observa que el mismo no corresponde a la determinación del ajuste anual por inflación, en ese sentido, no resulta del ámbito fiscal, toda vez que no establece problemática en materia normativa que amerite la interpretación de las disposiciones fiscales.

No obstante lo anterior, de la lectura al artículo 27, fracción XV de la Ley del ISR se advierte que existe un crédito cuando el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga.

Con independencia de lo anterior, es importante señalar que los conceptos referidos en el presente planteamiento, no podrán ser deducibles ya que no cumplen con el requisito de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, en términos del artículo 27, fracción I de la Ley del ISR, en virtud de que los préstamos son otorgados por empresas que no forman parte del sistema financiero.

Cabe señalar que a efecto de que esta Administración emita una opinión jurídica, es necesario que la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos (FNAMCP), o cualquier otra organización o representante de éstos, incluya en el planteamiento el contexto de la hipótesis jurídica que implique la necesidad de realizar alguna interpretación a una norma fiscal.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 5. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Hechos del Planteamiento.

La Ley anti lavado es un ordenamiento administrativo dentro del cual existe como obligación de que toda actividad vulnerable reporte mensualmente cada 17 del mes inmediato siguiente al que se haya efectuado la actividad, en específico, nos concentraremos a aquellos que reciben donativos, quienes pueden recibir SUBSIDIOS por parte del gobierno Federal, Estatal o Municipal, los cuales son registrados fiscalmente como ingresos pero dentro del rubro de subsidios de una Asociación Civil autorizada para recibir donativos.

Ahora bien, a fin de poder dar cumplimiento a los avisos mensuales que se envían a través del portal de SPPLD, se precisa que la autoridad aclare si los subsidios deben de integrarse dentro de dicha informativa y si en ésta se contempla el rubro de “subsidios”.

En otro extremo el cardinal 55 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) consagra la posibilidad espontaneidad en caso, de no haber dado cumplimiento a la obligación de reportar mensualmente cada 17 del mes inmediato siguiente al que se haya efectuado la actividad, sin embargo, resulta ser impreciso en su redacción.

Fundamentos legales:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

El artículo 17, fracción XIII de la Ley establece que serán sujeto de actividad vulnerable los que:

....

XIII.- La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

“Artículo 55. *La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.*

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 2.- *Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

.....

LIII. *Subsidios: las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;*

Planteamiento, petición o queja.

Al hacer el llenado de la informativa de la Ley Antilavado en el Portal del SAT, correspondiente al llenado de las operaciones que tienen que reportar las Donatarias Autorizadas por concepto de donativos, no se tiene la seguridad de si se tienen que incluir en ésta los subsidios recibidos por parte del Gobierno Federal, Estados y Municipios.

Por otro lado, al no ser específico en artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita en el cual consagra la posibilidad de la espontaneidad en donde menciona que la Secretaria se abstendrá de sancionar al infractor por una sola vez, en el caso de que se trate de la primera infracción, no aclara a que se refiere esa primera vez. ¿Es por período, por ejercicio o alguna otra?

por lo que es necesario que se aclare, ya que en algunas ocasiones la omisión de la presentación en tiempo de este tipo de información se pueden dar por motivos de desconocimiento de la obligación, o por causas fortuitas o de fuerza mayor y las multas por la no presentación son muy altas, y aunque se dio la oportunidad a través del Decreto para ponerse al corriente en esta obligación, por algunas razones el contribuyente no pudo cumplir con todos los requisitos en tiempo por lo que no les fue posible acogerse al mismo.

Solución Propuesta.

Mediante reglas se defina ¿qué se debe entender por recepción de donativos?, y si es el caso, incluir los subsidios otorgados por dependencias Federales, Estatales o Municipales y sean etiquetados como apoyo directo a quien desarrolla la actividad vulnerable, ello con el ánimo de que se dé cabal cumplimiento a dichos ingresos obtenidos. Además de incluir en la plantilla informativa el rubro de “subsidios” para un mayor control en su informe.

En cuanto a la redacción del artículo 55 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que no habrá sanción por la extemporaneidad de avisos presentados por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, **por cada mes que debió ser reportado en tiempo**, y siempre que no se hayan iniciado facultades de verificación por parte de la autoridad administrativa y se reconozca expresamente la falta en la que incurrió **al momento de que se ejerciten facultades de verificación.**



Respuesta SAT:

Es la Unidad de Inteligencia Financiera, la autoridad facultada para emitir pronunciamiento y/o interpretación para efectos administrativos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, de conformidad con el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Además de que la propuesta manifestada no correspondería su ejecución al SAT, al no ser ésta la autoridad emisora de las reglas de carácter general a que hace alusión la propia LFPIORPI.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 6. CFF - Inscripción en el RFC de los menores de edad.

Hechos del Planteamiento.

El pasado 29 de abril de 2019 se publicó la Resolución Miscelánea Fiscal 2019, y en específico se dio a conocer la Regla 2.4.6. misma que hace referencia a la Inscripción ante el RFC., de las Personas Físicas. A continuación, cito los primeros 2 párrafos de la referida regla:

“2.4.6. Para efectos del primer párrafo del artículo 27 del CFF, las personas físicas que a partir de 18 años de edad cumplidos requieran inscribirse en el RFC con o sin obligaciones fiscales, podrán hacerlo a través del Portal del SAT, siempre que cuenten con la CURP. La inscripción se presentará conforme a la ficha de trámite 3/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas con CURP”, contenida en el Anexo 1-A.”

No obstante lo anterior, las personas físicas menores de edad a partir de los 16 años pueden inscribirse en el RFC en términos de esta regla, siempre que presten exclusivamente un servicio personal subordinado (salarios) desde su inscripción y hasta que tengan 18 años cumplidos, sin que pueda cambiar de régimen fiscal hasta que cumplan la mayoría de edad.

“Art. 23 del CCF. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”



EN EL CASO DE QUE SEAN LOS PADRES QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR:

Art. 412 del CCF. *Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.*

EN EL CASO DE QUE QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR DE EDAD SEAN PERSONAS DISTINTAS A LOS PADRES:

Art. 449 del CCF. *El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal.*

La tutela puede también tener por objeto la representación interina en los casos especiales de ley.

DERECHO DEL MENOR A ELEGIR SU CARRERA U OFICIO A LA QUE DESEE DEDICARSE:

Art. 540 del CCF. *El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias.*

Fundamentos legales: Regla 2.4.6. de la RMF 2019 y Arts. 23, 412, 449 y 540 del Código Civil Federal (CCF).

Planteamiento, petición o queja.

De acuerdo a lo referido en la regla 2.4.6., si bien es cierto que a las personas físicas menores de edad se les permite inscribirse en el RFC a partir de los 16 años, también lo es, el hecho de que solo se les permite realizar la actividad de trabajador, ya que la referencia específica establecida en la citada regla es que su actividad debe de ser exclusivamente por un servicio personal subordinado (Salarios). Y adicionalmente se establece que dicha actividad no podrá cambiar (Asalariado) sino hasta que el menor cumpla la mayoría de edad. (18 años).

Ahora bien, de acuerdo a los fundamentos del Código Civil Federal vertidos en los hechos del planteamiento, un menor de edad puede dedicarse a la carrera u oficio que elija, siempre que cuente con la patria potestad de sus padres o la tutela de una tercera persona legitimada por el propio CCF.

Es decir, de acuerdo al CCF., un menor de edad no necesariamente debe de limitarse a realizar un trabajo de manera subordinada, sino que también puede en su caso, realizar un oficio siempre que tenga el aval de las personas mencionadas.

Pretender que solo pueda ser un empleado, es tanto como coartarle el derecho a que desarrolle una actividad u oficio de manera independiente.

El argumento es legítimo, si partimos de que, para ser exclusivamente un empleado, también se requiere contar con la patria potestad o tutela aún que la regla a la que nos



referimos no lo contemple, situación que se comprende porque ya lo prevé el derecho federal común. (CCF)

Solución Propuesta.

Que la regla 2.4.6. se modifique o adecúe para que, además de permitir que los menores de edad (16 años) puedan trabajar como empleados, también se les permita realizar un oficio de manera independiente.

Es decir, que el beneficio que otorga la regla a los menores de edad no sea limitativo en relación a lo que se deban de dedicar, sino que la misma contemple la posibilidad de permitir su desarrollo a través de otras actividades como puede ser el llevar a cabo un oficio de manera independiente. (Mecánico, Carpintero, Fontanero etc.).

Al final del camino como ya lo expusimos, para ser trabajador o desarrollar algún oficio de manera independiente, el menor de edad deberá de contar con la patria potestad o la tutela.

Respuesta SAT:

El segundo párrafo de la regla 2.4.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, prevé una opción de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en concordancia con el primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en este caso, tratándose de menores de edad con 16 años cumplidos, que exclusivamente lleven a cabo actividades por sueldos y salarios y por medio del Portal del SAT con su CURP.

Se cita a continuación dicha regla en su parte conducente:

“2.4.6. Para los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 27 del CFF, las personas físicas que a partir de 18 años de edad cumplidos requieran inscribirse en el RFC con o sin obligaciones fiscales, podrán hacerlo a través del Portal del SAT, siempre que cuenten con la CURP. La inscripción se presentará de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 3/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas con CURP", contenida en el Anexo 1-A.

*No obstante lo anterior, las personas físicas menores de edad a partir de los 16 años pueden inscribirse en el RFC en términos de esta regla, siempre que presten exclusivamente un servicio personal subordinado (salarios) desde su inscripción y hasta que tengan 18 años cumplidos, sin que puedan cambiar de régimen fiscal hasta que cumplan la mayoría de edad.
[...]"*

Al respecto, es oportuno manifestar que dicha regla se establece como una facilidad que la autoridad considera para apoyar la economía y actividades de los contribuyentes.

Por otra parte, es importante señalar que no se limita de manera alguna el derecho de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes para los menores de edad que decidan dedicarse a una actividad u oficio de manera independiente, pues la misma



podrá llevarse a cabo en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, en términos de la ficha de trámite 39/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas” (la cual es presencial y acompañando el menor de quienes ejercen la patria potestad o tutela).

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.